

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**5742** REAL DECRETO 323/1995, de 3 de marzo, por el que se concede, con carácter vitalicio, la facultad de usar el título de Duquesa de Lugo a Su Alteza Real la Infanta Doña Elena.

En atención a las circunstancias que concurren en Mi muy querida Hija Su Alteza Real Doña Elena de Borbón, Infanta de España, con ocasión de su matrimonio y como prueba de Mi profundo afecto y cariño,

He tenido a bien concederle, con carácter vitalicio, la facultad de usar el título de Duquesa de Lugo.

Así lo dispongo por el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 3 de marzo de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**5743** REAL DECRETO 158/1995, de 3 de febrero, sobre protección física de los materiales nucleares.

La Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, hecha en Viena y Nueva York, el 3 de marzo de 1980, entró en vigor el 8 de febrero de 1987 y fue firmada por España en Viena el 7 de abril de 1986 y ratificada, como Estado miembro de EURATOM, el 6 de septiembre de 1991.

De acuerdo con la Convención, cada Estado debe adoptar las medidas apropiadas en el marco de su legislación nacional que garanticen que los materiales nucleares quedan protegidos de acuerdo con los niveles del anexo I de dicha Convención, tanto en las expediciones internacionales como en su almacenamiento, manipulación y movimientos internos, dentro del ámbito territorial bajo soberanía nacional, así como en sus aguas y espacios aéreos jurisdiccionales.

Asimismo, cada Estado debe cooperar internacionalmente en la recuperación de los materiales nucleares sustraídos y considerar actos punibles los encaminados a hacer uso indebido de los materiales nucleares con propósito de dañar al público, adoptando medidas de extradición o sometiendo a procesamiento a los acusados de tales actos punibles.

El presente Real Decreto crea las bases para establecer, poner en práctica y mantener un sistema completo de control y protección física de las instalaciones y materiales nucleares del Estado español.

De acuerdo con los artículos 1 y 3 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, el artículo 3.1 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, y a propuesta conjunta de los Ministros de Justicia e Interior y de Industria y Energía, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear y con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 3 de febrero de 1995,

DISPONGO:

### CAPITULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1. *Ambito de aplicación.*

Quedan sometidos a las disposiciones del presente Real Decreto, con las limitaciones que puedan imponer los Tratados internacionales válidamente celebrados por el Estado español, los materiales nucleares definidos en el artículo 2, durante su manipulación, procesado, almacenamiento y transporte por el territorio, las aguas o el espacio aéreo bajo soberanía o jurisdicción española, o a bordo de buques o aeronaves bajo la misma jurisdicción.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de este Real Decreto se entiende:

a) Por «materiales nucleares», el plutonio, excepto aquél cuyo contenido en el isótopo plutonio-238 exceda del 80 por 100, el uranio-233, el uranio enriquecido en los isótopos 235 y 233, el uranio que contenga la mezcla de isótopos presentes en su estado natural, pero no en forma de mineral o de residuos de mineral, y cualquier material que contenga uno o varios de los materiales citados.

b) Por «uranio enriquecido», el uranio que contiene los isótopos 235 ó 233, o ambos, en cantidad tal que la razón de abundancia entre la suma de estos isótopos y el isótopo 238 sea mayor que la razón entre el isótopo 235 y el isótopo 238 en el estado natural.

c) Por «material irradiado», el material nuclear que ha sido sometido a irradiación neutrónica.

### CAPITULO II

#### De las autorizaciones

Artículo 3. *Solicitud de autorización.*

El ejercicio de las actividades de importación y exportación de los materiales nucleares, definidos en el artículo 2 del presente Real Decreto, así como de las definidas en el artículo 1, precisan de una autorización específica. A solicitud del interesado esta autorización será otorgada por la Dirección General de la Energía, previos informes del Consejo de Seguridad Nuclear y del Ministerio de Justicia e Interior, de acuerdo con sus normativas específicas.